

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5000** RESOLUCION de 26 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre disposiciones complementarias a la norma de calidad de aceituna para 1989.

### 1. Disposiciones comunes a todos los mercados.

1.1 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6. «marcado», de las normas de exportación vigentes son las siguientes:

a) En atención a que en los envases de material transparente el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se le exime de la obligatoriedad de su marcado.

b) La variedad de aceituna podrá incluirse en la lista de ingredientes cuando se indica: Aceituna (hojiplanca, manzanilla, gordal, etc.), agua, sal, etc. Las preparaciones de aceitunas verdes deberán marcar el nombre de la variedad. Si pertenecen al grupo B, se podrán marcar con el nombre de la variedad o bien como «Grupo B». El marcado de la variedad en las preparaciones de negras será facultativo, tanto si pertenecen al grupo A como al B.

c) Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases:

Primero.—Su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.

Segundo.—Su categoría comercial. En este caso se considerará que corresponden a una segunda o «Standard», acogiendo a las tolerancias máximas de defectos indicadas en el apartado 2.6.2 de las normas de exportación vigentes.

Tercero.—Su variedad.

1.2 Se autoriza la exportación de aceitunas variedad Aragón y similares con la elaboración definida en el apartado 1.4.7 de las normas de exportación vigentes.

1.3 Se admitirá en aceitunas negras deshuesadas hasta un 30 por 100 de aceitunas dañadas al deshuesar. En las presentadas en rodajas (Sliced) o lonjas, se admitirá una tolerancia en peso de hasta un 50 por 100 de piezas incompletas.

En aceitunas negras se entenderá por «fruto arrugado» aquél que lo está ostensiblemente al eliminar su líquido de gobierno una vez oreadas.

1.4 En aceitunas colocadas en frascos de vidrios, si incluyen aceitunas negras y aunque sean con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

1.5 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110, 111/130.

1.6 Se autoriza la mezcla de azofairones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

1.7 Se autoriza la adición de aceitunas deshuesadas a las aceitunas rotas.

### 2. Disposiciones específicas para EE.UU., Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en categoría segunda de las elaboraciones comerciales definidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 de las normas de calidad vigentes (aceitunas verdes aderezadas en salmuera y aceitunas verdes al natural en salmuera), en cualquier forma de presentación. Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial.

2.2 Se autoriza a emplear solamente para aceitunas negras, enteras o deshuesadas, la denominación norteamericana y la escala de calibres siguiente, expresado cada calibre por el número de frutos por kilogramo o por libra.

Denominación	Número de frutos por kilogramo	Número de frutos por libra
Small .....	280-310	128-140
Medium .....	230-270	106-121
Large .....	200-231	91-105
Extra-large .....	145-195	65-88
Jumbo .....	110-135	51-60
Colossal .....	91-111	41-50
Super Colossal .....	55-90	26-40

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por libra o por kilogramo, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

2.3 Se autoriza a no marcar la fecha de fabricación de envases conteniendo aceituna rellena de anchoa o de su pasta.

Madrid, 26 de enero de 1989.—El Director general, Javier Landa.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5001** ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa.

Ilustrísimo señor:

La evolución de los costes soportados por las Empresas de Transporte de Mercancías aconseja la modificación del marco tarifario vigente en la actualidad, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre Ordenación de Transportes Terrestres.

Debido a los incrementos experimentados por los componentes de la estructura de costes de las Empresas, excepto el combustible, el aumento medio de los costes es del orden del 2,5 por 100. Sin embargo, dicho incremento medio general no es uniforme en el conjunto del sector, dadas las diferencias existentes en cuanto a la red viaria que implican acusadas diferencias en los tiempos y en los consumos de carburante para itinerarios de la misma longitud.

Teniendo en cuenta estas variaciones, así como las mejoras técnicas introducidas en los vehículos, se establece el marco tarifario reflejado en esta Orden.

En consecuencia, oídas las Asociaciones de Transportistas y Usuarios, visto el informe de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de febrero de 1989,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por carga completa, excepto:

a) Los realizados por vehículos de menos de 20 toneladas métricas de peso máximo autorizado.

b) Los realizados con un recorrido inferior a 200 kilómetros de distancia.

Art. 2.º 1. Las tarifas mínimas de aplicación al usuario, para los servicios definidos en el artículo 1.º, serán los resultantes de aplicar los coeficientes tarifarios que figuran en el cuadro anexo expresados en pesetas/toneladas-kilómetro. El importe total a facturar como precio del transporte se obtendrá multiplicando los referidos coeficientes por la longitud del trayecto en kilómetros y por la carga útil del vehículo, conjunto articulado o tren de carretera en toneladas, siempre que ésta sea inferior a 23,5; en caso contrario se adoptará como carga útil de cálculo la referida cantidad de 23,5 toneladas métricas.

2. Cuando se contrate únicamente la cabeza tractora para arrastre de un semirremolque, o el vehículo rígido para el caso de un tren de carretera, el importe total mínimo a facturar al usuario como precio del transporte se obtendrá multiplicando el coeficiente tarifario del cuadro anexo, por 0,85, por la longitud del trayecto en kilómetros y por 23,5 toneladas métricas.

Art. 3.º La cantidad a abonar al transportista por los intermediarios autorizados que efectivamente contraten con los cargadores, no podrá ser inferior al 85 por 100 de la tarifa mínima de aplicación al cargador calculada de conformidad con el artículo anterior, cualquiera que sea la tarifa que dentro de los márgenes establecidos en la presente Orden, se hayan efectivamente concertado por dichos intermediarios con los cargadores.

Art. 4.º Las tarifas máximas aplicables no podrán superar a las mínimas definidas en el artículo 2.º, apartado 1, multiplicadas por 1,25.

Art. 5.º Independientemente de cuanto corresponda pagar como precio del transporte en aplicación de las tarifas correspondientes, las paralizaciones del vehículo superiores a dos horas para efectuar las